

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 030

Fecha 5-Agosto-96

Páginas 4

Contenido

Resolución Externa No. 20 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje" Pag. 1

Resolución Interna No. 4 de 1996 "Por la cual se dictan normas relacionadas con el régimen disciplinario interno" pag. 2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.20 DE 1996
(Agosto 2)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

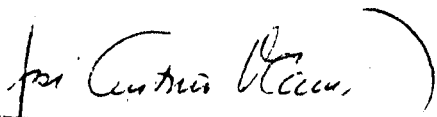
RESUELVE:

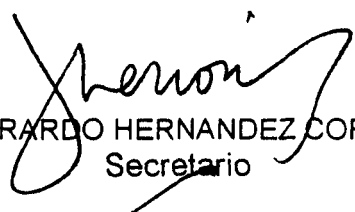
Artículo 1o. Las exigibilidades previstas en los numerales 1., 2. y 3. del artículo 1o., el numeral 5. del artículo 3o. y el numeral 7. del artículo 4o. de la Resolución Externa No.14 de 1994 tendrán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) A partir de la primera bisemana de cálculo de septiembre de 1996: 31%
- b) A partir de la primera bisemana de cálculo de octubre de 1996: 26%

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).


JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION INTERNA No. 4 DE 1996**(agosto 2)**

Por la cual se dictan normas relacionadas con el régimen disciplinario interno

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 33 de la Ley 31 de 1992, 34 de los Estatutos del Banco aprobados por el Decreto 2520 de 1993, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 200 de 1995,

RESUELVE:

Artículo 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 200 de 1995, créase la Unidad de Control Disciplinario Interno la cual asumirá las funciones que en materia disciplinaria venían cumpliendo la subgerencia administrativa, la directora del departamento de recursos humanos y la subdirección de control disciplinario interno. Para efectos eminentemente administrativos la nueva Unidad estará adscrita a la gerencia ejecutiva y tendrá igual nivel jerárquico a una subdirección de departamento.

Artículo 2o. La Unidad de Control Disciplinario Interno gozará de absoluta autonomía en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual estará sujeta a los mandatos de la Constitución Política, del Código Disciplinario Unico y de las normas que los modifiquen o adicionen .

Artículo 3o. Las competencias, para efectos del cumplimiento de la función disciplinaria dentro del Banco de la República, respecto de las faltas cometidas por los empleados de las diferentes dependencias, serán las siguientes:

1) Los procesos disciplinarios originados en la comisión de faltas leves, serán de única instancia y su conocimiento corresponde al jefe inmediato del investigado. Para estos efectos se tendrá por jefe inmediato al superior de la dependencia respectiva, siempre que tenga cargo igual o superior a jefe de sección, según la

escala jerárquica del Banco. En el caso de los gerentes de sucursales el jefe inmediato será el gerente ejecutivo.

2) Los procesos disciplinarios originados en la comisión de faltas graves o gravísimas, serán de dos instancias y su conocimiento se atribuye de la siguiente manera:

a) En la Oficina Principal, la primera instancia será de competencia del jefe de la unidad de control disciplinario interno, mientras que la segunda instancia será de competencia del gerente ejecutivo.

b) En las sucursales, la primera instancia corresponde al gerente de la sucursal, mientras que la segunda instancia será de competencia del gerente ejecutivo.

c) En la Casa de Moneda y en las Agencias de Compra de Oro, la primera instancia será de competencia del director respectivo, mientras que la segunda instancia será de competencia del gerente ejecutivo.

3) Los procesos disciplinarios originados en faltas graves o gravísimas cometidas por empleados de nivel jerárquico superior al jefe de la unidad de control disciplinario interno, por el citado jefe, por los empleados de la mencionada unidad y por los gerentes de las sucursales, serán de conocimiento del funcionario que para el efecto designe el gerente general. El designado deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La segunda instancia será de competencia del gerente ejecutivo. Tratándose de los gerentes técnico y ejecutivo, la segunda instancia será de competencia del gerente general.

Artículo 4o. La calificación provisional de las posibles faltas disciplinarias para efectos de la fijación de competencias podrá ser efectuada, a petición del presunto competente, por: La unidad de control disciplinario interno, para la Oficina Principal; los gerentes, para las sucursales y los directores correspondientes, para la Casa de Moneda y las Agencias de Compra de Oro.

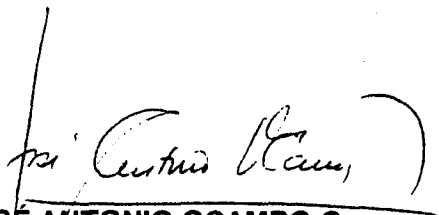
Artículo 5o. A juicio del jefe de la unidad, los empleados de la unidad de control disciplinario Interno podrán instruir la investigación a nivel nacional cuando el funcionario de conocimiento lo solicite. En los casos en que ello no procediere, la investigación podrá ser adelantada por el empleado que señale el gerente de la sucursal, el director de la Casa de Moneda o de la Agencia de Compra de Oro, correspondiente. El designado deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado.

Artículo 6o. Para todos los efectos, están excluidos del presente régimen los Miembros de la Junta Directiva y los empleados de la auditoría.

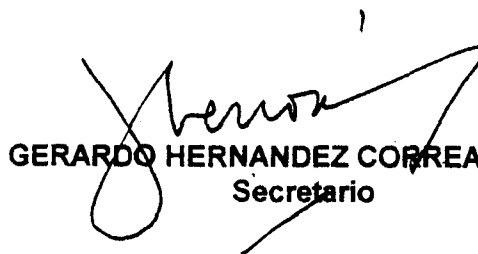
Artículo 7o. Lo dispuesto en esta resolución no obsta para que la Procuraduría General de la Nación ejerza la competencia prevalente que en materia disciplinaria posee para cualquier caso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 277 de la Constitución Política, 3 y 47 de la Ley 200 de 1995.

Artículo 8o. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los procedimientos que en la actualidad se encuentren en curso deberán proseguirse con base en lo dispuesto en la presente resolución, debiendo efectuarse los traslados de expedientes a las instancias designadas, cuando a ello hubiere lugar.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).



JOSÉ ANTONIO OCAMPO G.
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario